ANEXO XXII

Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de la Asistencia Pública (Lázaro Cárdenas) (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1937)

LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO 1º.- Se reforma y adiciona el artículo 1º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"**ARTÍCULO 1º.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de la Asistencia Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física.
Departamento de Prensa y Publicidad.

Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México.
Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO 2º.- Se adiciona la mencionada Ley con el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 15-D.-** Serán atribuciones de la *Secretaría de la Asistencia Pública*:

I. La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;
II. La prestación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas;
III. La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional;
IV. La administración directa o por medio de Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de crédito, de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma;
V. La organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores;
VI. La integración de los Patronatos de las instituciones de beneficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores;
VII. La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como la de los bienes que, en lo futuro, se asignen para tales fines, con intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las facultades legales;
VIII. La administración y sostenimiento de:
    a) Los hospitales, dispensarios, consultorios, y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal;
    b) Las escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres y demás centros de educación actualmente sostenidos por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales, y los que se establezcan en lo sucesivo por la propia Secretaría, sujetándose a las orientaciones técnicas generales dictadas sobre la materia por la Secretaría de Educación Pública;
    c) Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños, y
    d) Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social;
IX. La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales;
X. Prevenir y atender la miseria y la desocupación, y
XI. Todas aquellas que el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de fecha 22 de junio del corriente año, señaló al Departamento de Asistencia Social Infantil".

ARTÍCULO 3º.- Las actividades, instituciones, atenciones y servicios que habían venido siendo realizados por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTÍCULO 4º.- Cualquiera actividad de asistencia Pública, aun cuando sea ejecutada por particulares, agrupaciones o instituciones oficiales, así como las instituciones, actividades o servicios que con la finalidad apuntada funcionen dentro del territorio nacional, por virtud de convenios internacionales o concesiones o autorizaciones oficiales, quedarán sujetas al control, coordinación o vigilancia de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTÍCULO 5º.- Los bienes, productos, fondos, instituciones, establecimientos y actividades dedicadas directamente o destinadas al sostenimiento de servicios de asistencia pública, nunca serán gravados con impuestos federales, ni locales o municipales, en el Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO 6º.- Las concesiones para el establecimiento de Bancos de Fideicomiso que manejan bienes o fondos destinados a la asistencia pública y las concesiones que se otorguen para el establecimiento de instituciones de crédito necesarias para el desarrollo de las finalidades de la dependencia federal de que se trata, se otorgarán precisamente a nombre de la Secretaría de la Asistencia Pública.

ARTÍCULO 7º.- Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia del de la Beneficencia Privada, se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, con las funciones que al efecto le señale el Reglamento que se expida.

ARTÍCULO 8º.- Los patronatos de las fundaciones de la beneficencia Privada seguirán funcionando con sujeción al Reglamento que se formulará.

ARTÍCULO 9º.- Las Beneficencias Pública y Privada del Distrito y Territorios Federales, continuarán gozando de los derechos que en materia de sucesiones o por cualquier otro concepto les reconozca la legislación federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2º.- Queda abrogado el capítulo relativo a la Beneficencia Pública de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; el Decreto que adicionó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Asistencia Social

Infantil; y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que reglamenten materias que a la misma correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Todos los bienes, presupuestos, personal y atribuciones que corresponden al Departamento de Asistencia Social Infantil, pasan a la Secretaría de la Asistencia Pública, para su administración, servicio y aprovechamiento.

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.